

Capítulo 23

EXCEPCIONES

Artículo 23.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 2 (Facilitación del Comercio), del Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y del Capítulo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para efectos de este Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables.

3. Para efectos del Capítulo 6 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 7 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Capítulo 10 (Comercio Electrónico) y el Capítulo 11 (Telecomunicaciones), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que sea autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

5. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contraria al interés público o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

6. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Artículo 23.2: Excepciones de Seguridad

1. Para efectos de este Acuerdo, los Artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o

- (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 23.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o amenazas a las mismas, o
- (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme a los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que cualquier otra no Parte;
- (b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2;
- (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en los párrafos 1 o 2.

4. Respecto del comercio de bienes, las Partes aplicarán el Decimoquinto Protocolo Adicional al ACE N° 35.

5. Respecto del comercio de servicios, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme a los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

- (a) notificar prontamente, a la otra Parte de las medidas adoptadas, incluyendo cualquier modificación en ellas;

- (b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella:
 - (i) en el caso de movimientos de capital, responder prontamente a la otra Parte que solicita consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que tales consultas no estuvieran realizándose fuera del marco de este Acuerdo.
 - (ii) en el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la Parte, de ser solicitada, iniciará prontamente consultas con la otra Parte.

Artículo 23.4: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Brasil, el *Secretário da Receita Federal do Brasil*, y
- (b) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria;

medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada de manera que se evite la adopción o aplicación de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o eficaz de tributos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes. Las Partes entienden que este párrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes que deriven de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio tributario, las disposiciones del referido convenio se aplicarán en la medida de la incompatibilidad.

5. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes

tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. La determinación hecha por las autoridades designadas será vinculante para las Partes conforme a este párrafo.

6. Los Artículos 6.3 (Trato Nacional) y 6.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) se aplicarán a las medidas tributarias en la medida que estén cubiertos por el AGCS.